

SECRETARIA. Villavicencio (Meta). Octubre 31 de 2022. En la fecha paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente.

MÓNICA ADRIANA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós

En relación con la solicitud vista a folio 3, debe señalarse lo siguiente:

El Código General del Proceso en su art. 597 determina:
"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos..."

10. "Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Este propósito, el respectivo juez fijara aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".

Con en el informe secretarial que obra a folio 7, se dice que el expediente no reposa en el archivo del juzgado.

Ahora bien, demostrado como se encuentra que la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77533, la que fuera ordenada por éste Despacho Judicial, al día de hoy lleva más de

veinte años de encontrarse vigente; y no hallándose el expediente en que la misma fue decretada en el archivo del juzgado, se tiene que se ha de acceder a las pretensiones del memorialista, en el sentido de ordenar la cancelación de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia radicado con el No. 500014003002-1999-31185-00, que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77533. Por secretaría ofíciase como corresponda.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 01 NOV 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800602 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO** contra **MARTHA LUCIA JARAMILLO SALAZAR**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por intermedio de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

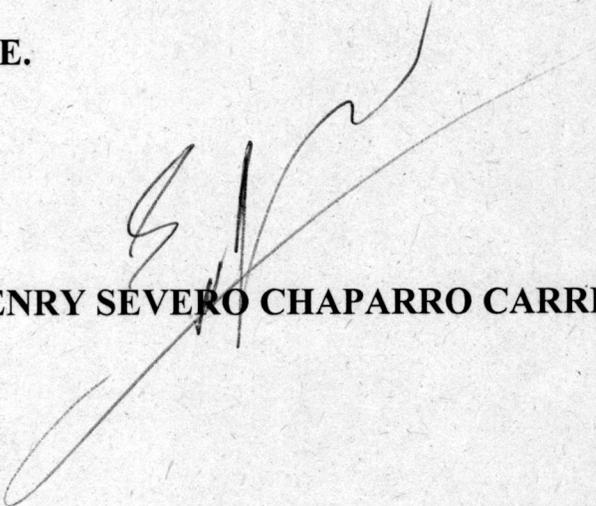
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3'000.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800602 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 01 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900157 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de abril de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **CONDominio RESERVA DE VIZCAYA** contra **DIANA PATRICIA REY JIMENENZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 180.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900157 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 01 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900756 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **ANGELICA PUENTES DURAN**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



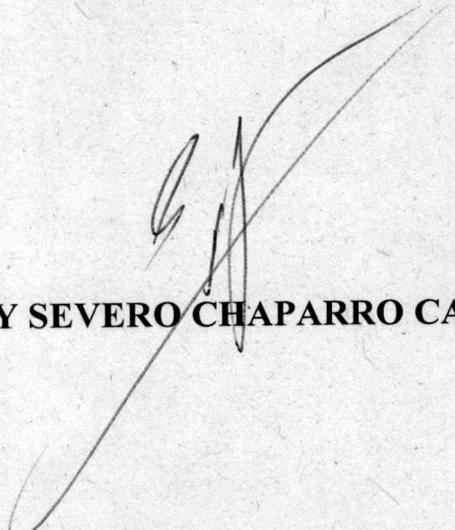
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'230.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900756 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 01 NOV 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901094 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **NESTOR CATALAN ROBLES**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

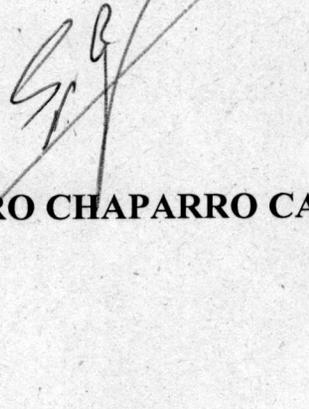
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'510.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901094 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 01 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901127 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO COMPARTIR S.A. contra JOSE AQUILEO CAMACHO GONZALEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.910.000- como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901127 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 01 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000052 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RF ENCONRE S.A.S. contra ALVARO JAVIER SANTAMARIA DIAZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

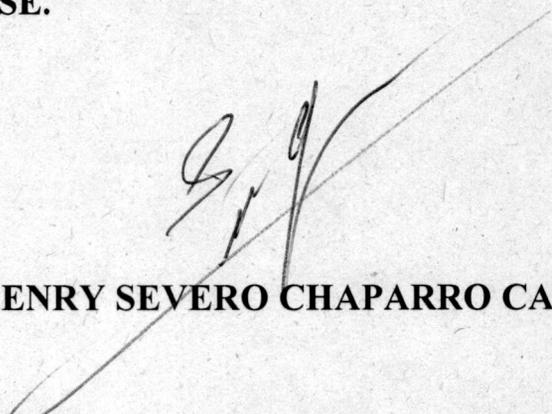
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'000.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000052 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 01 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000129 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra RODRIGO ANDRES RIVEROS CELY, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



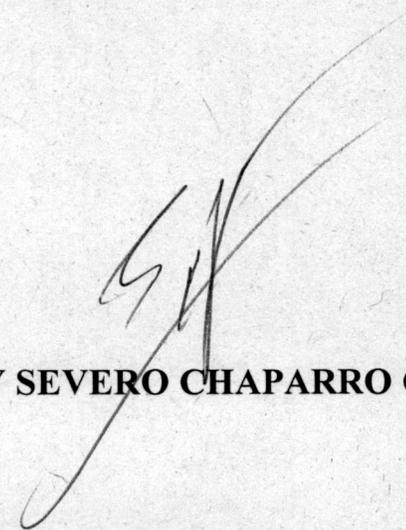
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'140.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000129 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 01 NOV 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000147 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **MARIO FERNANDO ROMERO MONTOYA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



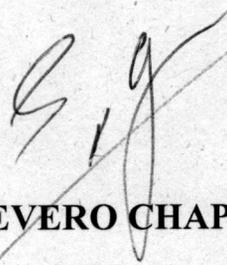
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 925.000- como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000147 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas, como en el caso que nos ocupa que se invoca para solicitar copias autenticas las cuales se autorizan previo pago de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000702 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100344 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCOLOMBIA S,A**, contra **WILMER TORRES GARCIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$10'000.000,00 como Agencias en Derecho.

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

No se ACCEDE al requerimiento solicitado en razón a que no se ha decretado medida cautelar alguna relaciona con la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D.C

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100079 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100435 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de JUAN BAUTISTA DUQUE contra HEBER DARIO PARRA MORENO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$700.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100435 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100464 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCOLOMBIA S,A**, contra LIDA ERIG RAMIREZ PAEZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'500.000,00 como Agencias en Derecho.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.** como apoderada del demandante.

Previo a resolver sobre el poder allegado, se debe acreditar la existencia y representación legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100464 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100532 00 seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE JOAQUIN IMBETT QUENZA, por pago de cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100532 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200080 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 42.2 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCOLOMBIA S,A**, contra **MANUEL FERNANDO LIZARAZO FIERRO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$9'000.000,00 como Agencias en Derecho.

Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Previo a resolver sobre el poder allegado, se debe acreditar la existencia y representación legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200080 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas, como en el caso que nos ocupa que se invoca para solicitar copias autenticas las cuales se autorizan previo pago de las expensas necesarias.

No se tiene en cuenta las excepciones de mérito presentadas por el demandado por intermedio de apoderada judicial por haberse presentado en forma extemporánea.

Reconocese personaría a la abogada GERALDINE VANESSA RODRIGUEZ RAMOS como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200117 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas, como en el caso que nos ocupa que se invoca para solicitar copias autenticas las cuales se autorizan previo pago de las expensas necesarias.

No se tiene en cuenta las excepciones de mérito presentadas por el demandado por intermedio de apoderada judicial por haberse presentado en forma extemporánea.

Reconocese personaría a la abogada GERALDINE VANESSA RODRIGUEZ RAMOS como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200119 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que los demandados no tienen su domicilio en esta ciudad y el bien objeto de la obligación base de la acción está ubicado en Restrepo Meta, es por lo que al tenor del Art. 28 y 90 del Código de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Restrepo Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1.- PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **PABLO EMILIO RAMOS BAQUERO**.

2.- Remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Restrepo - Meta.

3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA MARCELA ROJAS MAYORGA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200395 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA con garantía HIPOTECARIA** en contra de **WILMER ALIRIO ALVARADO FRANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05709096600189188

Primero: Por la suma (\$22.664.858,36) M/CTE, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**.

Segundo: Por los intereses moratorios del **SALDO INSOLUTO** de la obligación, expresados en numeral 1, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,00% E.A. sin que este sobre pase el máximo legal permitido

Tercera: Por las sumas de \$427.763,26, \$842.116,25, \$850.106,90, \$58.173,37, \$866.316,38, \$874.536,66, \$882.834,94, \$891.211,96, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de diciembre del 2021 hasta el día 26 de julio del 2022.

Cuarto: Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en pretensión anterior, a la tasa 18,00% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

Quinto: Por las sumas de \$254.883,65, \$3246.892,97, \$238.826,52, \$230.683,51, \$222.463,20 y \$214.164,95 y \$205.787,93, por concepto de intereses de plazo sobre el capital, desde el día 26 de diciembre del 2021 hasta el 26 de julio del 2022 por las cuotas reportadas en mora.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-217195** de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestro al señor **PATRICIA**



QUEVDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200688 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$160.000.000,00) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **SERGIO MAURICIO VEGA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería al abogado **OMAR FERNANDO CRUZ MORENO**; como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200689 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MARIA AMPARO VALENCIANO MORA** identificada con número de cedula No. 52.219.610, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **RONDANCOR LLANTAS S.A.S.** con Nit: 900791017-2, por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA PESOS M/CTE (\$9.060.000)** por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. ROD006 de fecha 12 de noviembre de 2019, aportado en digital con la demanda.

Segundo: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal, esto es, una vez y medio el interés legal establecido por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día 13 de diciembre de 2019, fecha en que entró en mora la obligación, hasta cuando se obtenga el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerse personería **QUO SOLUCIONES LEGALES** y **FINANCIERA S.A.S.** a la abogada **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES**, Como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200691 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MAURICIO ANDRES RENDON TORO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **DIEGO FERNANDO USECHE CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)**, como capital representado en una letra de cambio aportada digitalmente, con fecha de creación de 8 de julio de 2021 y fecha de pago 8 de agosto de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa superbancaria, causados desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el día 09 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, como capital representado en una letra de cambio aportada digitalmente, con fecha de creación de 13 de agosto de 2021 y fecha de pago 13 de septiembre de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios máximos legales de la tasa superbancaria, causados desde que se hizo exigible la obligación; es decir, desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO.**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200692 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **FRANCISCO JAVIER RUIZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **\$5.628.129** por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. **04010930001990462**, aportado en digital con la demanda.

Segundo, Por la suma **de \$849.177** por los intereses remuneratorios.

Tercero: Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **20 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerse personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200693 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JENNY ALEXANDRA BELTRAN COCUNUBO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **\$18.918.896** por concepto de CAPITAL, siendo exigible la obligación el día 19 de mayo de 2022 de la obligación contenida en el pagare **No. 3850399602**, aportado en digital con la demanda.

Segundo: Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el **20 DE MAYO DE 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Por el valor contenido en la literalidad del título valor pagaré, en el cual se encuentran inmersos: el capital por **\$18.918.896** y los intereses corrientes por **\$2.853.661**.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerse personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200694 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **BRINEZ LUZ ANGELA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.358.422)** por el valor capital contenido en el título valor de la obligación contenida en el pagaré número 00000080000032267, aportado en digital con la demanda.

Segundo, Por los intereses remuneratorios equivalentes a **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$134.586).**

ercero: por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 00000080000032267 hasta que se haga el pago del mismo.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerse personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200695 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA ACUMULADA DE MENOR CUANTIA, en contra de la **SOCIEDAD MGE S.A.S.** identificada con Nit: 901101539-1, representada legalmente por el señor **GEBARA MOHAMAD**, identificado con C.C: No.1.043.006.495, para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de la **SOCIEDAD CARVACARO S.A.S.** identificado con Nit: 811024201-1, representante Legal **DIEGO FERNANDOVALLEJO CONDE** las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$914.515**, contenida en la factura electrónica de venta **CG1 6363** con fecha de vencimiento el día 22 de octubre del 2021.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 23 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$38.875.475**, contenida en la factura electrónica de venta **CG1 6574** con fecha de vencimiento el día 29 de octubre del 2021.

2.1.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 30 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 298 y SS del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada **VIVIANA P. VERGARA HERNANDEZ**, para actuar como apoderada judicial del Demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

0014003002 20220069700



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **CRISTIAN SNEYDER BAQUERO REY**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **AMED ANTONIO MARQUEZ MANOSALVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS \$9.000.000 MCTE**, por concepto del capital insoluto que debió ser cancelado el día que la propiedad del carro estuviese en cabeza del demandado, lo cual ocurrió el día 03 de marzo del 2022.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el día 04 de marzo del 2022 y hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal de incumplimiento, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200698 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **WILLDER MORENO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3141023, **MARIA CILIA HERNANDEZ DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20850742 y **EDWIN CAMILO MORENO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1071302078, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.- HITOS** con Nit. 830089530-6, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2273 320135027

1.1.- La suma de \$ 516.206,27 M/CTE, por concepto de **CAPITAL** de la cuota N°131 del 27/03/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.2.- La suma de \$ 290.679,93 M/CTE, por concepto de **INTERÉS CORRIENTE** de la cuota del 27/03/2022, causados entre el 28/02/2022 al 27/03/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

1.3.- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 28/03/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.

1.4.- La suma de \$ 521.104,44 M/CTE, por concepto de **CAPITAL** de la cuota N°132 del 27/04/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.5.- La suma de \$ 285.781,76 M/CTE, por concepto de **INTERÉS CORRIENTE** de la cuota del 27/04/2022, causados entre el 28/03/2022 al 27/04/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

1.6.- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal



permitida, desde el 28/04/2022, Fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.4) de estas pretensiones.

1.7.- La suma de \$ 526.049,09 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°133 del 27/05/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.8.- La suma de \$ 280.837,11 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 27/05/2022, causados entre el 28/04/2022 al 27/05/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

1.9.- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 28/05/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.7) de estas pretensiones.

1.10.- La suma de \$ 531.040,66 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°134 del 27/06/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.11.- La suma de \$ 275.845,54 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 27/06/2022, causados entre el 28/05/2022 al 27/06/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

1.12.- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 28/06/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de Junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.10) de estas pretensiones.

1.13.- La suma de \$ 536.079,60 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°135 del 27/07/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

1.14.- La suma de \$ 270.806,60 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 28/07/2022, causados entre el 28/06/2022 al 27/07/2022, liquidados a la tasa del 12.68% efectiva anual.

1.15.- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 28/07/2022, fecha en que la cuota mensual del mes de Julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13) de estas pretensiones.



1.16.- La suma de \$ 28.003.546,66 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

1.17.- Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16) calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa Máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **230-162179** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al **ALCALDE MUNICIPAL** para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**. Representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**; apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200699 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **TURRIAGO DIAZ HEYVER WALLTER** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)** por el valor capital contenido en el título valor de la obligación contenida en el pagaré número 00000080000084499, aportado en digital con la demanda.

Segundo, Por los intereses remuneratorios equivalentes a **SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$70.916)**

Tercero: por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré número 00000080000084499 hasta que se haga el pago del mismo.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerse personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200702 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de **PLACAS: MXW392; Marca: CHEVROLET línea: TRACKER Modelo: 2014; Color: NEGRO CARBONO** de propiedad de **WIDAD HODA ALVARADO** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** o mediante su apoderado judicial **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **BANCOLOMBIA S.A.** o a través de la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200703 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **EDUARDO GUZMAN CORTES** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Pagare No. **209971904629**

Primero: por la suma de **\$38.009.357 MCTE** por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. **209971904629**, aportado en digital con la demanda.

Segundo, intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día **20 DE ENERO DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Por los intereses corrientes, la suma de **\$2.811.481 m/cte.)** siendo causados hasta el día **19 DE ENERO DE 2022**

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerse personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200704 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **DEICY PATRICIA MELO BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **HILDEBRANDO BERMEJO MELO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35'000.000.00)**, a favor del señor **HILDEBRANDO BERMEJO MELO**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 001 del 15 de febrero de 2021, que estaba para cancelar el 15 de julio de 2021.

1.1- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3'500.000.00)**, a favor del señor **HILDEBRANDO BERMEJO MELO**, por concepto de los intereses de plazo pactados en la letra de cambio N° 001 al 2% mensual, que van desde el 15 de febrero de 2021, hasta el 15 de julio de 2021.

1.2.-. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de julio de 2021, que se hace exigible el pago del título Valor, letra de cambio y hasta que haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocerle personería a la abogada, **AMALFY OVEIDA ROJAS VERGARA**, como apoderado judicial del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200725 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Primero de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de JORGE ANTONIO QUINTERO CAICEDO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONDOMINIO ALAMEDA DE ROSABLANCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$29.000,00) por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril del año 2021.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo del año 2021.

3.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$540,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de mayo del año 2021.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio del año 2021.

5.- Por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$7.880,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de junio del año 2021.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio del año 2021.

7.- Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$12,880.00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de julio del año 2021.



8.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto del año 2021.

9.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de agosto del año 2021.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2021.

11.- Por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$17.800,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de septiembre del año 2021.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre del año 2021.

13.- Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$20.580,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de octubre del año 2021.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2021.

15.- Por la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$25.580,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de noviembre del año 2021.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

17.- Por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$30.580,00) por concepto de saldo de intereses de mora correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero del año 2022.



19.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$35.580,00) por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de enero del año 2022.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero del año 2022.

21.- Por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$40.580,00) por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de febrero del año 2022

22.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo del año 2022.

23.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$45.580,00) por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de marzo del año 2022

24.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril del año 2022.

25.- Por la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$50.580,00) por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de abril del año 2022.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$268.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo del año 2022.

27.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$55.580,00) por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de mayo del año 2022.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$268.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio del año 2022.

29.- Por la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$60.940,00) por concepto de intereses de mora administración correspondiente al mes de junio del año 2022



30.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$268.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio del año 2022.

31.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$66.300,00) por concepto intereses de mora correspondiente al mes de julio del año 2022.

32.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$268.000,00) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto del año 2022.

33.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$71.660,00) por concepto de intereses de mora correspondiente al mes de agosto del año 2022.

34.- Por Las cuotas de administración que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a los demandados por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Reconocer personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200800 00 V.R.